



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0161

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 1 de Abril de 2016

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA

FE DE ERRATAS

En el Periódico Oficial del Estado del martes 29 de diciembre de 2015, Cuarta Época, Año I N° 0102, Sección Legislativa, se publicó el decreto número 27 fechado el 17 de diciembre de 2015, expedido por la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, apareció un error que afecta al mencionado decreto, mismo que se salva a continuación:

PÁGINAS 31 Y 32

DICE:

Convenios

Convenio Federal	28,482,173
Habitat	9,040,710
Programa 3X1 para Migrantes (3X1)	300,000
Programa para la Sostenibilidad de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en Comunidades Rurales (PROSSAPYS).	0
Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias (PDZP)	0
Programa SUBSEMUN	0
Programa Federalizado Cultura del Agua	115,000
Programa FOPEDAIRE	2,997,000
Programa PROCAPI	0
Programa POPMI	0
Programa tu casa	0

Rescate de espacios públicos	1,965,086	
Comisión para el Desarrollo de los pueblos indígenas (CDI)	13,819,449	
Otros convenios	0	
Fondo de Infraestructura Deportiva Municipal (FIDEM)	0	
Programa de empleo temporal	0	
Zofemat	159,244	
Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación de Infraestructura Educativa (FOPADEM)	2,850,000	
Programa para el Mejoramiento de la Producción y la Productividad Indígena (PROIN)	0	
PRODDER	69,384	
Programa de Infraestructura Indígena (PROII)	57,459,771	
		0
Convenio Estatal		
Convenio del Programa de Inversión en Infraestructura a las Juntas Municipales	0	
Fondo de infraestructura vial	0	
Zofemat	85,684	

DEBE DECIR:**Convenios**

Convenio Federal		28,482,173
Habitat	9,040,710	
Programa 3X1 para Migrantes (3X1)	300,000	
Programa para la Sostenibilidad de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en Comunidades Rurales (PROSSAPYS).	0	
Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias (PDZP)	0	
Programa SUBSEMUN	0	
Programa Federalizado Cultura del Agua	115,000	
Programa FOPEDAIRE	2,997,000	

Programa PROCAPI	0	
Programa POPMI	0	
Programa tu casa	0	
Rescate de espacios públicos	1,965,086	
Comisión para el Desarrollo de los pueblos indígenas (CDI)	13,819,449	
Otros convenios	0	
Fondo de Infraestructura Deportiva Municipal (FIDEM)	0	
Programa de empleo temporal	0	
Zofemat	159,244	
Convenio Estatal		0
Convenio del Programa de Inversión en Infraestructura a las Juntas Municipales	0	
Fondo de infraestructura vial	0	
Zofemat	85,684	



En el Periódico Oficial del Estado del martes 29 de diciembre de 2015, Cuarta Época, Año I N° 0102, Sección Legislativa, se publicó el decreto número 30 fechado el 17 de diciembre de 2015, expedido por la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, apareció un error que afecta al mencionado decreto, mismo que se salva a continuación:

PÁGINA 53

DICE:

ARTÍCULO 85.- Los servicios.....

TARIFA

RECOLECTA DE BASURA	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
I.-Domiciliario por mes:			
A. Residencial	2.00 a 3.00		

B. Media	1.50 a 2.00		
C. Popular e interés social	1.00 a 1.50	DEROGADO	
D.- Precaria	0.50 a 1.00		
II.- Comercial, Industrial y de prestación de servicios por mes:		DEROGADO	0.37 a 30.30
III.- Servicios especiales por viaje:			3.78
IV.- Por recolecta de productos dentro del relleno sanitario se cobrará por tonelada:			
A. Vidrio y chatarra	0.75		0.37
B. Papel y cartón	0.60	DEROGADO	0.30
C. Aluminio y plástico	0.75		0.37
D. Trapo y varios	0.60		0.30
E. Por descargar basura dentro del relleno sanitario:	20	DEROGADO	0.37

DEBE DECIR:

ARTÍCULO 85.- Los servicios.....

RECOLECTA DE BASURA	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
I.- Domiciliario por mes:			
A. Residencial	2.00 a 3.00		2.00 a 3.00
B. Media	1.50 a 2.00		1.50 a 2.00
C. Popular e interés social	1.00 a 1.50	DEROGADO	1.00 a 1.50
D.- Precaria	0.50 a 1.00		0.50 a 1.00
II.- Comercial, Industrial y de prestación de servicios por mes:	5 a 300	DEROGADO	0.37 a 30.30
III.- Servicios especiales por viaje:	50		3.78
IV.- Por recolecta de productos dentro del relleno sanitario se cobrará por tonelada:			
A. Vidrio y chatarra	0.75		0.37
B. Papel y cartón	0.60	DEROGADO	0.30
C. Aluminio y plástico	0.75		0.37
D. Trapo y varios	0.60		0.30
E. Por descargar basura dentro del relleno sanitario:	20	DEROGADO	0.37

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **840/Q-086/2015**, relacionado con la queja presentada por el **C. Carlos Enrique Esmít Martínez¹** en **agravio propio**, en contra de la **Fiscalía General del Estado**, específicamente de elementos de la Policía Ministerial Investigadora y del Agente del Ministerio Público adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como en los numerales 99 y 100 de su Reglamento Interno, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En ese contexto tenemos lo manifestado por el inconforme respecto a que su detención por parte de elementos de la Policía Ministerial fue sin causa justificada.

Tal imputación encuadra en una probable Violación al Derecho a la Libertad, consistente en **Detención Arbitraria**, el cual tiene los elementos: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b)** realizada por una autoridad o servidor público estatal o municipal; **c)** sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente; **d)** u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o **e)** en caso de flagrancia de una falta administrativa o delito.

Del cúmulo de las citadas evidencias, podemos señalar que aunque el B.R. Jorge Ariel Yan Canul, Agente Encargado de Grupo de Robos, de la Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional en su informe rendido a esta Comisión Estatal argumentó en su favor que derivado del oficio número 4508/2015 de fecha 07 de mayo de 2015, en el que el agente del Ministerio Público, le solicitara la investigación de hechos relacionado con la Constancia de Hechos número BCH-2957/GUARDIA/2015, y que por eso se constituyó a la "Compañía Perforadora México, S.A. de C.V.", en donde el C. Carlos Enrique Esmít Martínez le solicitó el apoyo para que lo trasladaran a la Representación Social y rindiera su declaración correspondiente, sin que fuera detenido, de las testimoniales recabadas de manera imprevista por personal de este Organismo los días 22 de mayo y 08 de junio de 2015, respectivamente; al C. José del Carmen Chávez Lara y a T1² (testigos presenciales), se corrobora que el quejoso fue detenido en vía pública, además igualmente contamos con las declaraciones voluntarias de T3³, CC. Lizbeth del Carmen Pat García y Judith Martínez Cruz, quienes si bien no presenciaron la detención del quejoso, si describieron circunstancias presenciales de fecha y hora, mismos que al ser concatenados con el dicho del inconforme y de los dos testigos que observaron los hechos lo que resultan coincidente y verosímil con la versión del C. Carlos Enrique Esmít Martínez respecto a la privación de la libertad que denunció ante este Organismo, lo que nos permite considerarlas con estimable valor probatorio viéndose favorecida la versión del quejoso en el sentido de **que el 14 de mayo de 2015, aproximadamente a las 17:30 horas, fue privado de su libertad, sin motivo alguno por elementos de la Policía Ministerial con sede en Carmen, Campeche, en un lugar totalmente diferente al que argumentó la autoridad denunciada además de ello, el presunto agraviado no acudió por voluntad propia a las instalaciones que ocupa la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.**

De esa forma tenemos, que T2⁴ presentó su denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de Guardia de Carmen, por el delito de robo el 07 de mayo de 2015, por hechos suscitados en el mes de enero de 2015, siendo detenido el quejoso el 14 de mayo del 2015; a las 17:30 horas, para ser trasladado a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Carmen, Campeche, en contra de su voluntad, rindiendo su declaración en esa misma fecha a las 19:49 horas, en calidad de probable responsable, luego

¹ Es quejoso y contamos con su autorización en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión, para que se publiquen sus datos personales.

² T1.- Es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

³T3. Es testigo. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁴ T2.-Es testigo en la Constancia de Hechos BCH-2957/SEPTIMA/2015. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

entonces el quejoso fue privado de su libertad sin que el servidor público contara con algún mandamiento debidamente fundado como una orden de aprehensión u orden de detención en caso de urgencia; lo anterior nos permite acreditar que el presunto agraviado fue detenido sin motivo justificado y de manera arbitraria máxime porque la causa de la detención carecía de fundamento legal contraviniendo con ello el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que dicho Policía Ministerial no tenía autorizado detenerlo cuando se encontraba por la Avenida Paseo del Mar (Playa Norte).

En suma a ello, en la nueva comparecencia de T2 del 14 de mayo de 2015, rendida ante la licenciada María de los Ángeles Montalvo Cruz, Agente Investigador del Ministerio Público, dicha persona sustentó el informe del B.R. Jorge Ariel Yan Canul, Agente Encargado de Grupo de Robos, de la Agencia Estatal de Investigación, sin embargo T2 compareció ante la Representación Social el día 14 de mayo de 2015, a las 11:05 horas, lo que no coincide con la hora señalada en el informe (19:00 horas), lo que nos permite advertir que los hechos narrados por la autoridad denunciada ocurrieron en el transcurso de la mañana y no a las 19:00 horas, como lo pretende justificar, sustentando entonces dicha documental el dicho del quejoso de que a las 17:30 horas, del día 14 de mayo de 2015, fue privado de su libertad sin motivo alguno.

En ese orden de ideas lo expuesto nos permite evidenciar que la detención de la que fue objeto el C. Carlos Enrique Esmith Martínez, por parte de elementos de la Policía Ministerial con sede en Carmen, Campeche, el 14 de mayo de 2015, no se dio dentro de los supuestos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal que a la letra dice: "*nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁵.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General número 2 del 2001 sobre la práctica de las detenciones arbitrarias, en el inciso B párrafo quinto y sexto ha observado que las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quien es el probable responsable de haber cometido un delito y que por lo general, la víctima de la detención arbitraria no cuenta con elementos de prueba para acreditar el ilegal proceder del servidor público; por lo que en muchas ocasiones el acto de molestia no es denunciado; con lo que, obviamente, se propicia la impunidad de los elementos de la Policía o sus equivalentes, y con ello, condiciones para que se generen actos de corrupción, en demérito de las garantías fundamentales.

De igual manera, en su inciso D párrafo primero y cuarto se señala que las detenciones arbitrarias, por regla general, dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones a los derechos humanos (incomunicación o coacción física y/o psíquica); igualmente, y cuando son efectuadas en el domicilio de los quejosos, generan que los elementos de la Policía o sus equivalentes incurran en delitos como allanamiento de morada, abuso de autoridad, daño en propiedad ajena, robo, lesiones y amenazas y, en ocasiones, al momento de rendir sus partes informativos, falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad entre otros.

Por lo que ese Organismo Nacional reprueba las detenciones arbitrarias; considera que su práctica rebasa por completo cualquier planteamiento jurídico-formal y considera que son insostenibles puesto que, en principio, el depositario de nuestra seguridad y confianza es el Estado, y es precisamente este quien tiene la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos y, por supuesto, establecer los mecanismos para que dichos derechos tengan una vigencia real.

En el inciso F) párrafo tercero la Comisión Nacional asentó que es urgente se ponga fin a las detenciones arbitrarias y que los cursos de capacitación, actualización y derechos humanos; exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, concursos de selección, etcétera, que se imparten a los servidores públicos de las áreas de prevención del delito y procuración de justicia deben fortalecerse respecto de este tema; ello, con la finalidad de alcanzar una pronta y completa procuración de justicia, y con el propósito de consolidar a las instituciones; debiendo recordar que en sus manos tienen una tarea muy delicada, ya que la sociedad deposita su confianza y ésta no se debe ni puede defraudar; ya que la prevención del delito, procuración e impartición de justicia, constituyen misiones fundamentales en un Estado democrático de derecho, cuya correcta expresión permite garantizar una adecuada convivencia pacífica, y una participación enérgica y eficaz por parte del Estado en los casos en los que se vulneran los derechos de los particulares.

Finalmente, el Ombudsman Nacional solicitó a los Procuradores Generales de Justicia y de la República en sus recomendaciones generales, en la primera que se giren instrucciones expresas a los agentes de la Policía Judicial y elementos de las corporaciones policiacas, a efecto de que en forma inmediata cesen las detenciones arbitrarias, en la segunda que se instruya a los agentes el Ministerio Público, a fin de que en los casos en que se les pongan a disposición personas que hayan sido detenidas en forma arbitraria por parte de los elementos policiacos, den vista de dichas irregularidades administrativas a los órganos de control internos competentes y cuando así lo amerite, inicien la investigación penal respectiva y en la tercera que en

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

los cursos de capacitación, actualización y derechos humanos, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, así como concursos de selección para los servidores públicos de las áreas de procuración de justicia y seguridad pública se fortalezcan las partes respectivas a este tema, con la finalidad de que se alcance una pronta y completa procuración de justicia.

Por todo lo anterior que se transgredió el artículo 16 de la Constitución Federal, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre y 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Dichos ordenamientos consagran que nadie podrá ser privados de su libertad personal de manera ilegal o arbitraria, salvo por las causas y condiciones fijadas por la Constitución o leyes dictados conforme a la carta suprema.

Igualmente, el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Y finalmente, el numeral 39 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado vigente al momento de los hechos, que señala que en la investigación y persecución de los delitos, la Agencia Estatal de Investigaciones tendrá como facultades y obligaciones vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.

En consecuencia, con los elementos de prueba y evidencias glosados en el expediente de mérito antes expuestos se arriba a la conclusión de que se acreditó que el **C. Carlos Enrique Esmít Martínez** fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte del B.R. Jorge Ariel Yan Canul, Agente Encargado del Grupo de Robos, de la Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional.

Seguidamente nos referiremos a la inconformidad del quejoso respecto a que permaneció en las instalaciones de la Representación Social de Carmen, Campeche, 4 horas.

Tal imputación encuadra en la violación al Derecho a la Libertad, consistente en **Retención Ilegal**, el cual tiene como elementos: **a)** la acción u omisión por la que se mantiene reclusa a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, y **b)** realizada por una autoridad o servidor público.

Al respecto, el B.R. Jorge Ariel Yan Canul, Agente Encargado de Grupo de Robos, de la Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional en su informe rendido a esta Comisión Estatal manifestó que el 09 de mayo de 2015, aproximadamente a las 19:00 horas, recibió una llamada de T2 quién le señaló que había cuestionado al empleado de la empresa el C. Carlos Enrique Smith Martínez por el consumo excesivo de las tarjetas de combustible de ULTRAGAS, por lo que se constituyó a la compañía Perforadora México Operadora, S.A. DE C.V., que al llegar se entrevistó con T2, quien se encontraba con dos empleados y el quejoso, siendo que éste estaba en compañía de otro sujeto, mismos que refirieron que estaban dispuestos a declarar sobre el robo de combustible que se realiza con las tarjetas de ULTRAGAS en virtud de que ya lo habían descubierto usando las mismas, señalándoles que no era el indicado para que declararan, que sólo estaba a cargo de la investigación, que lo tenía que realizar ante el Ministerio Público Especializado en los delitos de Robos, aludiendo que estaba en la mejor disposición de realizar la declaración, motivo por el cual se le refirió que si gustaba podía ser llevado ante el Ministerio Público manifestando que si, ya que no quería tener problemas, que estaba dispuesto en llegar a un arreglo para pagar, por lo que el quejoso y acompañante abordaron la unidad oficial y fueron trasladados a la Representación Social, y finalmente se le indicó que en la Séptima Agencia del Ministerio Público Especializada en Robos podían rendir su declaración ministerial de manera voluntaria y una vez que lo hicieron se retiraron del lugar.

La licenciada María Teresa Montalvo Cruz, Agente del Ministerio Público en su informe rendido a este Organismo señaló que el 14 de Mayo de 2015, a las 19:40 horas, el quejoso voluntariamente compareció junto con PA1⁶, acompañados del Agente de la Policía Ministerial Jorge Ariel Yan Canul, mismos que manifestaron que estaban dispuestos en declarar la verdad sobre el robo de combustible, y a devolver el dinero producto de los robos, en virtud de que ya lo habían hablado con los superiores de la compañía, por lo que rindieron su declaración ministerial en calidad de probables responsables estando presente el defensor público asignado al área de Averiguaciones Previas.

Del dicho del quejoso, del informe de la autoridad denunciada y demás constancias que integran el expediente de mérito, podemos advertir como ya se estudió anteriormente, la detención del quejoso se llevó a cabo por elementos de la Policía

⁶ PA1.- Persona Ajena a la investigación de la queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

Ministerial de Carmen, Campeche, el día **14 de mayo de 2015, aproximadamente a las 17:30 horas**, como el propio quejoso mencionó y lo corroboraran T3, José del Carmen Chávez Lara, Lizbeth del Carmen Pat García, Judith Martínez Cruz y T1 en entrevista sostenida ante personal de este Organismo, siendo el caso que ese mismo día 14 de mayo de 2015, a las 19:49 horas rindió su declaración ministerial en calidad de probable responsable, dentro de la Constancia de Hechos número BCH-2957/SEPTIMA/2015, como se aprecia de la documentales que nos adjuntara la autoridad denunciada, lo que nos permite dejar un lapso de **2 horas con 19 minutos**, previamente a rendir su declaración ministerial, sin que sea justificada la permanencia de éste en las instalaciones de dicha Dependencia.

Al respecto, cabe señalar que entre las características de los derechos humanos, encontramos que estos son: **indivisibles, interdependientes, complementarios, integrales y no jerarquizables, definiendo la integralidad como:**

“Los derechos humanos son una unidad de derechos, por lo que la violación a uno incide en la violación de otros. En este sentido, no hay violaciones aisladas de derechos humanos, sino que una violación afecta a múltiples derechos”⁷

De lo anterior podemos señalar que los derechos humanos se escriben en plural porque deben pensarse en el mismo sentido, ya que la violación de un derecho humano implica la violación de muchos otros, no existiendo infracciones aisladas, ya que el encontrarse en el supuesto de una violación a un derecho humano implica un quebrantamiento en la dignidad la cual forman el cúmulo de derechos que nos corresponden.

De esa forma, tenemos que la detención del quejoso deviene arbitraria, por lo que si el primer acto no trae aparejado motivación legal, por ende de un hecho ilegal acontece una consecuencia en el mismo sentido (ilícito), en ese sentido, los elementos de la Policía Ministerial no debieron retener al quejoso sin causa alguna el tiempo que ya hemos señalado, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Asimismo, se transgredió lo estipulado en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias y que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

De igual manera, el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que aluden que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Es por ello, que al quedar evidenciado el tiempo retenido sin justificación alguna en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, y de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, **la respectiva resolución será emitida de manera institucional**, se concluye que el quejoso fue objeto de la Violación a Derechos Humanos consistentes en **Retención ilegal** atribuible a la Fiscalía General del Estado.

En cuanto al señalamiento del quejoso respecto a las lesiones que le ocasionaron los elementos de la Policía Ministerial (cabeza y nuca) al encontrarse en la Representación Social, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Lesiones** el cual tiene como elementos: **a)** cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, **b)** realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, y **c)** en perjuicio de cualquier persona.

Por su parte, la Representación Social fue omisa al respecto máxime a ello, al momento de que el quejoso rindió su declaración ministerial el día 14 de mayo de 2015, ante el Agente del Ministerio Público y al ser interrogado por la autoridad ministerial y el Defensor de Oficio no hizo señalamiento alguno de que haya sido objeto de afectaciones en su humanidad, en suma a ello, T3, José del Carmen Chávez Lara y Lizbeth del Carmen Pat García, en sus respectivas declaraciones rendidas ante personal de este Organismo manifestaron que al recobrar su libertad el presunto agraviado no le observaron lesión alguna, por su parte, en la fe

⁷ maestría en Derechos Humanos y Democracia Teoría Jurídica de los Derechos Humanos Las características de los derechos humanos en el Derecho Internacional Documento de trabajo No. 1 Sandra Serrano Febrero 2010, http://www.equidad.scjn.gob.mx/biblioteca_virtual/doctrina/81.pdf

de lesiones realizado por personal de este Organismo 5 días después de que ocurrieron los hechos, no se asentó que tuviera afectación, por lo que salvo el dicho del quejoso, no contamos con otros elementos de prueba que robustezcan su versión, de tal suerte que no se comprueba la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones**, en su agravio por parte de elementos de la Policía Ministerial.

En lo referente a la acusación del quejoso respecto a que elementos de la Policía Ministerial le dieron a firmar unos documentos los que rubricó por temor a ser agredido, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, el cual tiene como elementos: **a)** incumplimiento de la obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; **b)** realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia u autorización, y **c)** que afecte los derechos de terceros.

Al respecto la licenciada María Teresa Montalvo Cruz, Agente del Ministerio Público en su informe rendido ante este Organismo argumentó que el hoy agraviado el 14 de mayo de 2015, a las 19:40 horas, compareció de manera voluntaria a rendir su declaración ministerial, siendo asistido por el Defensor de Oficio, en virtud de que manifestó que no contaba con abogado particular, de las constancias que obran en el expediente de mérito se observa la declaración del inconforme de fecha 14 del mismo mes y año, rendida ante la citada Agente del Ministerio Público a las 19:49 horas, diligencia en la que se aprecia que aceptó los hechos que se le imputaban (robo) contando con la asistencia del licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, Defensor de Oficio, cuyo nombre y firma se visualiza al calce, por lo que advertimos que si el presunto agraviado hubiera sido obligado a rubricar su declaración ese era el momento oportuno ante el Ministerio Público y Defensor de Oficio de manifestar su inconformidad lo que no hizo y si por el contrario procedió a asentar su firma, por lo que sólo contamos con el dicho del agraviado el cual no se ve robustecido con otros medios de prueba por lo que **no se comprueba** la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio del quejoso imputado al agente del Ministerio Público.

En lo referente a lo expuesto por el quejoso de que no fue valorado por un médico a su ingreso y egreso de la Fiscalía General del Estado con sede en Ciudad de Carmen, Campeche, tal imputación encuadra en la Violación a Derechos Sociales de Ejercicio Individual, consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, el cual tiene como elementos: **a)** la omisión de solicitar o realizar la valoración médica de una persona privada de su libertad, y **b)** por parte de la autoridad encargada de su custodia.

Por su parte, la licenciada María Teresa Montalvo Cruz, Agente del Ministerio Público en su informe rendido a este Organismo manifestó que el quejoso no estuvo en calidad de detenido, en virtud de que compareció de manera espontánea a rendir su declaración ministerial motivo por el cual era imposible enviar los certificados médicos de entrada y salida ya que no estuvo en calidad de detenido ni de presentado, por lo que en ningún momento se vulneró los derechos humanos del quejoso.

De las constancias que integran el expediente de mérito, podemos advertir como ya se estudió anteriormente, que la detención del quejoso se llevó a cabo de manera arbitraria por parte del C. B.R. Jorge Ariel Yan Canul, Agente de la Policía Ministerial Encargado del Grupo de Robos, el día **14 de mayo de 2015, aproximadamente a las 17:30 horas**, además de ello, en su declaración ministerial de fecha 14 de mayo de 2015, rendida a las 19:49 horas, ante la licenciada María de los Ángeles Montalvo Cruz, Agente del Ministerio Público, en calidad de probable responsable se asentó que el quejoso compareció por los conductos legales, de lo que podemos advertir que el C. Carlos Enrique Esmith Martínez se encontraba en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, en calidad de detenido, por lo que correspondía por parte de la licenciada María Teresa Montalvo Cruz, Agente del Ministerio Público era trasladarlo con el galeno adscrito a esa Representación Social para que se le realizara sus respectivas valoraciones médicas, (entrada y salida) lo que no ocurrió, como la misma agente del Ministerio Público señaló en su informe rendido a este Organismo.

Es por ello, que el personal de la Fiscalía General del Estado, vulneraron el Principio 24 del "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que señala: *"Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión..."* (Sic).

De igual manera, se vulneró lo dispuesto en el numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley que señalan que toda persona tiene derecho a la protección a la salud y que a todo sujeto detenido o preso se le debe de realizar un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario.

Es por lo anterior, y tomando en consideración lo anterior, se concluye que el C. Carlos Enrique Smith Martínez, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos consistentes en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuida a la licenciada María Teresa Montalvo Cruz, Agente del Ministerio Público adscrita a la Vice Fiscalía General Regional.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**⁸ al **C. Carlos Enrique Esmith Martínez**.

⁸ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **29 de febrero del año en curso**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el **C. Carlos Enrique Esmil Martínez, en agravio propio** y con el objeto de lograr una reparación integral⁹ se formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de las Víctimas, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Fiscalía, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Retención Ilegal y Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad.**

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

Se instruya al Vice Fiscal de Derechos Humanos para que en los casos subsecuentes en donde se incumplan los Acuerdos Generales Internos números 009/A.G./2010 y 011/A.G./2010, de fecha 26 de mayo del mismo año, inicie de oficio los procedimientos como se establecen en los mismos, en base a las atribuciones conferidas en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, respecto del presente caso al C. B.R. Jorge Ariel Yan Canul, Agente Encargado del Grupo de Robos, de la Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria** en agravio del quejoso.

Se capacite al personal que conforma la Policía Ministerial adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con la finalidad de que se evite mantener retenida a cualquier persona sin causa legal que lo justifique, lo anterior en virtud de haberse acreditado la violación a derechos humanos, calificada como **Retención Ilegal.**

Comunique a los agentes del Ministerio Público con sede en Carmen, Campeche, especialmente a la licenciada María Teresa Montalvo Cruz, Agente del Ministerio Público, para que en los casos subsecuentes cuando las personas rindan su declaración en calidad de probable imputado, se les realicen las respectivas valoraciones médicas (entrada-salida), en razón de que se comprobó la violación a derechos humanos, calificada como **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad.**

Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad, y que esta sea de manera fidedigna, de conformidad con los artículos 54 de la Ley que rige a este Organismo, así como 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, cumpliendo así con lo que dispone el Acuerdo General Interno 007/2010. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 14 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2016.

⁹ Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. SECRETARÍO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALAKMUL.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **949/Q-095/2015**, radicado oficiosamente, de conformidad con los artículos 3, 6 fracción II, inciso A y 23 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal; así como del numeral 55 del Reglamento Interno.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

HECHOS:

El 04 de junio de 2015, este Organismo Constitucional, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 6 fracción II, inciso A y 23 fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, radicó de forma oficiosa el expediente 949/Q-095/2015, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, así como del H. Ayuntamiento de Calakmul, con motivo de una nota informativa transmitida a las 21:30 horas del día 03 de ese mismo mes y año, en el noticiero de la televisora local denominada "Mayavisión", redes sociales y medios de comunicación, lo cual se dio fe de su contenido, siendo el siguiente:

"En el estacionamiento de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad en Xpujil, municipio de Calakmul, cuatro personas del sexo masculino que portan uniforme negro, aparentemente elementos policiacos, se encuentran forcejeando con dos personas del sexo masculino, quienes evidentemente se encuentran oponiendo resistencia para ser detenidos. En eso, uno de los policías empuja a una persona, uno de ellos que viste playera rosada, ocasionando que caiga al suelo, al ver esto el otro civil, quien porta ropa negra, empuja a un elemento policiaco causando que cayera al suelo, éste al incorporarse y corre detrás de éste; simultáneamente, uno de los elementos policiacos arrastra hacia el interior del H. Ayuntamiento de Calakmul, al hombre que tenía puesta la playera rosada.

Seguidamente, se aprecia a tres elementos policiacos queriendo someter a la persona que vestía ropa negra, se observa que uno de los uniformados lo empuja y otro agente logra someterlo; al ver esto, dos personas ajenas se acercan hacia donde estaban los citados servidores públicos, escuchándose en ese momento que alguien dijo que lo dejaran, inmediatamente, el policía que previamente había empujado al civil, se acercó con rapidez, mientras tanto, se aprecia que dirige su mano a la cintura y desenfunda un arma de fuego (pistola) y al aproximarse al civil, se escucha una detonación y apreciándose que disparó hacia el suelo. Cabe precisar que se escucha una voz masculina que dice "¡Hey! ¡Hey! ¡Cuidado, cuidado! Cuidado con lo que estás haciendo, te estoy grabando este... tu Caballero; ¡Hey! ¡Hey! Estoy grabando, eso no se hace, controla a tu gente tu Miguel que aquí nadie está borracho", siendo que el agente de referencia, posterior a disparar su arma de cargo dijo dos veces "sáquense a la verga" SIC.

Cuando va rotando la imagen, puede verse que a escasa distancia, en lo que parece ser el parque público ubicado a espaldas del H. Ayuntamiento de Calakmul, hay varias personas, entre ellos, menores de edad, que se encontraban en los juegos metálicos." SIC

Derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley que rige este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término, analizaremos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja y la responsabilidad de los funcionarios públicos imputados. Primeramente, nos enfocaremos al concepto de violación consistente en: **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, en su modalidad de uso de arma de fuego**, la cual tiene como denotación jurídica los siguientes elementos: **1)** El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de uso de armas de fuego, **2)** por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente de las facultades de arresto o detención, **3)** en perjuicio de cualquier persona.

Ante la gravedad de esos hechos, y al desconocerse a qué corporación policiaca pertenecía el Agente de la Policía que accionó su arma de fuego, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; en atención a lo dispuesto en el numeral 4º de la Ley de este Organismo, el cual establece los principios de inmediatez, concentración y rapidez para la protección de los derechos humanos; y de conformidad con los artículos 39 de la última Ley en cita, así como 80 y 81 de nuestro Reglamento Interno, emitió a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las siguientes medidas cautelares: **"PRIMERA:** Tome las medidas necesarias para garantizar la integridad y seguridad personal de los gobernados bajo custodia de los elementos destacamentados en Xpujil, municipio de Calakmul, particularmente de los detenidos que se observan en el video de referencia, remitiendo las constancias médicas de ingreso y en su caso de egreso, a esta Comisión. **SEGUNDA:** Determine la identidad de todos los elementos que intervinieron en los hechos, particularmente del que hace uso de un arma de fuego en la grabación citada, proporcionándonos los nombres. **TERCERA:** Emprenda las acciones inmediatas para que todos los elementos que se encuentran asignados al municipio de Calakmul, conozcan los casos y circunstancias en las que están facultados para hacer uso legítimo de las armas de fuego. **CUARTA:** Asegure que todos los elementos destacamentados en Calakmul, reciban capacitación inmediata para el uso adecuado de la fuerza, particularmente para el sometimiento de personas detenidas. **QUINTA:** Tome las medidas pertinentes a efecto de que los citados elementos de la policía, se abstengan de realizar cualquier acto de molestia que no esté fundado ni motivado, en agravio de todas las personas que se aprecian en el video de referencia." SIC

En respuesta a nuestro requerimiento, el licenciado Martín Gerardo Pavón Cáceres, quien fungía como Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, signó el oficio DJ/859/2015 fechado el 25 de junio de 2015, a través del cual adjuntó copia del oficio número DPE.-635/2015, signado por el Comandante Jorge Alberto Roura Cruz, quien se encontraba en funciones de Director de la Policía Estatal, en el que especificó lo siguiente:

En cuanto al primer punto de la medida cautelar, expresó: "...*le informo que se ha tomado en consideración con absoluta seriedad dicha propuesta para que en lo sucesivo todos los elementos dependientes de esta Institución de Seguridad Pública y en específico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Calakmul, respeten y garanticen los derechos fundamentales de los ciudadanos que fueron detenidos el día 30 de mayo del presente, así como cualquier otro ciudadano con el que tengan interacción alguna, además de que se les ha exhortado a cada una de las Direcciones de Seguridad Pública Municipal a que efectúen sus tareas de prevención, vigilancia y patrullaje como uno de los fines primordiales de la Seguridad Pública con la debida eficiencia y profesionalismo evitando de manera contundente cualquier tipo de vulneración a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Asimismo le envío anexo al presente copia de los certificados médicos de P3¹ y P4².*"

En cuanto a la segunda medida, proporcionaron copia de los partes informativos de fecha 30 de mayo de 2015, firmados por los CC. Miguel López Pérez y Luis Alberto Salomón Iglesia, Agente de Seguridad Pública Municipal de Calakmul y elemento de la Policía Estatal, respectivamente.

Por lo que respecta a las peticiones tercera, cuarta y quinta, hicieron del conocimiento "que se ha exhortado a todo el personal operativo en lo que se refiere a los momentos y fundamentos que establece la Ley en los que pueden realizar debida y profesionalmente el uso de la fuerza de manera proporcional al hecho, además de que serán debidamente capacitados sobre temas del uso racional de la fuerza de acuerdo a la escala básica que deben aplicar los servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública en específico sobre el tema referente al sometimiento de las personas, así como el uso de las armas de fuego como el último medio disponible para solucionar un conflicto en el que exista un peligro real, inminente y que no pueda ser evitado por otro medio, lo anterior en el entendido de que dicho tema es esencial en el desenvolvimiento de sus labores cotidianas de vigilancia, patrullaje y seguridad en pro de la ciudadanía como garantes de brindar seguridad y tranquilidad como un derecho subjetivo público que el Estado debe proporcionar a los gobernados. No se omite hacer de su conocimiento que de igual forma se les ha exhortado a todo el personal de esta Policía Estatal destacamentado en el Municipio de Calakmul para que eviten causar cualquier acto de molestia que no esté debidamente fundado y motivado a los ciudadanos que se aprecian en el video que nos ocupa en el entendido de evitar posibles violaciones a derechos fundamentales." SIC

Respecto a los hechos que nos ocupan, mencionaremos que en el parte informativo de fecha 30 de mayo de 2015, firmado por el agente Miguel López Pérez, elemento de la Policía Municipal, dirigido al comandante Juan Manuel Tacu Maldonado, quien en ese entonces fungía como Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Calakmul, **reconoció y aceptó haber hecho uso de su arma de cargo**, argumentando, a modo de justificación, haber observado a una persona que llevaba tapada su mano derecha con su playera blanca, como si llevase escondida algún arma, masculino que se acercaba hacia él con actitud amenazante, ocasionando que se intimidara al desconocer sus intenciones, razón por la cual optó por desenfundar su arma de fuego para tratar de marcarle el alto, pero como esa persona no se alejó e inclusive otras más se estaban acercando a él, decidió, por su seguridad y la de sus compañeros, realizar una detonación hacia abajo. Sobre este punto el C. Luis Alberto Salomón Iglesia, elemento de la Policía Estatal, expresó en su tarjeta informativa de esa misma data, que el policía Miguel López Pérez hizo una detonación hacia abajo con su arma de cargo, ya que había una persona del sexo masculino que ocultaba algo dentro de su playera y se acercaba a ellos de manera amenazante. Con lo anterior, **podemos identificar plenamente que el C. Miguel López Pérez, es el funcionario público que hizo uso de la fuerza en contra de las personas al accionar la referida arma de fuego, encontrándose en ejercicio de sus funciones.**

En virtud de que inicialmente se radicó el expediente de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, actualmente Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como en contra del H. Ayuntamiento de Calakmul, específicamente del elemento de la Policía Estatal y de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Calakmul, respectivamente, debido a que se desconocía a qué corporación policiaca pertenecía el servidor público que accionó el arma de fuego; **de las evidencias recabadas, se determinó que dichos actos son solamente imputables a la Policía Municipal de Calakmul.**

Al respecto, necesitamos especificarle al Presidente del H. Ayuntamiento de Calakmul, a su Director de Seguridad Pública y, en general, a cada uno de los elementos policiacos que laboran para esa municipalidad, o que perteneciendo a otra corporación policial están adscritos al mismo, que este Organismo Constitucional de ninguna manera desestima el empleo de las armas de fuego, siempre y cuando su uso sea estrictamente necesario para poder repeler una inminente agresión que pueda ocasionar lesiones graves o la muerte, es decir, que sea en legítima defensa³, defensa de otras personas, o con el objeto de evitar la comisión de un delito que implique la vida; de lo contrario, como en el presente caso, podría conculcarse lo establecido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales aluden que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

En ese orden de ideas, estimamos oportuno mencionar que en el caso "*Familia Barrios vs. Venezuela, Reparaciones y Costas*", sentencia de 24 de noviembre de 2011, párrafo 49, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado, a saber: **a)** Debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control; **b)** *el uso de la fuerza letal y las armas de fuego*

¹ **P3 es persona involucrada en los hechos.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

² **P4 es persona involucrada en los hechos.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

³ Entendiendo por esta, la acción que se ejecute para repeler una agresión real, actual o inminente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la necesidad de la defensa y se observe la racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata del agredido o de la persona a quien se defiende. Véase como referencia el Artículo 3 fracción IX del ACUERDO 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, consultado en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5244759&fecha=23/04/2012

contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida, y d) la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma.

Así pues, el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que estos funcionarios no emplearán armas de fuego contra las personas, **salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida**, circunstancias en las que evidentemente no se encontraba el Agente Miguel López Pérez, al momento de emplear su arma de fuego, pues se encontraba en un escenario que podía ser controlado por él, sin necesidad de llegar al uso de su arma de fuego; en el entendido de que todo elemento policiaco, eso lo incluye también a él, debería estar entrenado, adiestrado y capacitado para actuar en casos de esta naturaleza, como bien pudo ser solucionar pacíficamente el conflicto, negociar y mediar, con miras a limitar el empleo de las armas de fuego, lo que no ocurrió en el presente caso.

Aunado a lo expresado en el precitado Principio, tenemos que en el Manual ampliado de derechos humanos para la policía, publicado en el año 2003 por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁴, señala que en el procedimiento de uso de armas de fuego, el funcionario [público] debe: **a) identificarse como policía, b) advertir claramente de su intención de usar armas de fuego, y c) dar tiempo suficiente para que se tenga en cuenta la advertencia**, pero esto no será necesario si la demora puede provocar la muerte o heridas graves al policía o a otras personas, o bien, si resulta evidentemente inútil o inadecuado dadas las circunstancias del caso. Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, como hemos evidenciado con la descripción de la videograbación obtenida del día de los hechos, el C. Miguel López Pérez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Calakmul, no se apegó a dicho procedimiento, puesto que nunca advirtió a las personas próximas, con las que mantuvo comunicación, su intención de usar su arma de fuego, sino que por el contrario, de manera intempestiva sacó su arma de cargo, en el entendido de que le fue otorgada para el ejercicio de sus funciones, y sin que mediara causa justificada, la accionó apuntando al suelo.

No hay que pasar por alto que si bien es cierto, que los elementos policiacos pueden hacer uso de la fuerza e incluso de armas de fuego en situaciones específicas, **es indispensable que en cada caso en particular** observen cabalmente lo establecido en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, específicamente su numeral 5, en el que se señala:

"Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas" (SIC).

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el uso de armas de fuego por parte de los cuerpos policiacos, de que ésta solamente es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños⁵, de igual forma hace alusión a que **el agente de policía no obra amparado por el cumplimiento de un deber, cuando el uso de las armas no sea necesario para exigir el respeto y obediencia a la ley y reprimir los actos que pongan en peligro los bienes legalmente tutelados**, pues el uso de las armas por parte de la autoridad no es legítimo cuando puede cumplir su deber utilizando otros medios⁶.

Resulta oportuno, mencionar que en la Recomendación General número 12, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se apuntó que el Ombudsman Nacional no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley, desempeñen su deber, siempre que tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables, precisándose que los servidores públicos garantes de la seguridad pública deben cumplir sus atribuciones con estricto apego a la ley y velar por la integridad física de las personas detenidas, por lo que han de abstenerse de abusar del empleo de la fuerza o de las armas de fuego.

No hay que pasar por alto que el uso de la fuerza pública debe realizarse estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los integrantes de las instituciones policiales y debe ser legal, necesaria, proporcional, racional y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, reconocidos en el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, el elemento de la Policía Municipal de Calakmul dejó de observar lo establecido en principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como el artículo 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, que señalan, el primero "...que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..." SIC el segundo alude que "...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad

⁴ Para mayor referencia, puede consultarse el contenido de dicho Manual, en el siguiente link: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training5Add3sp.pdf>

⁵ Tesis aislada. Seguridad Pública. El uso de armas de fuego por parte de los cuerpos policiacos es una alternativa extrema y excepcional. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXIII, enero del 2011, página 59.

⁶ Tesis aislada. Policías, lesiones causadas por, en el ejercicio de sus funciones. Inoperancia de la excluyente de cumplimiento de un deber. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, Página 155.

física de las personas..."SIC, y el tercero y cuarto refieren "...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas..." SIC y "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes..." SIC.

Hacemos hincapié en que, en ambos instrumentos se reconoce la facultad de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, de usar armas de fuego en el desempeño de sus funciones, pero refieren que únicamente estará justificada cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto; dicho de otra forma, el uso de armas de fuego se considera una medida extrema o de excepción, debiéndose hacer todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños.

Del mismo modo, el agente Miguel López Pérez, no respetó lo establecido en el artículo 41 fracciones VI y XI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán cumplir con todas sus obligaciones y realizarlas conforme a derecho; así como mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, **haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio**. Aunado a lo anterior, tampoco estimó el contenido del numeral 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, el cual señala que las instituciones de seguridad pública **"procurarán que el uso de la fuerza pública sea el último recurso disponible y que su uso se realice de forma tal que genere el menor daño posible."** SIC

Amén de lo anterior, la actuación del multireferido Agente de la Policía Municipal también debía ajustarse a lo expresado en el apartado de "Mando y Gestión de la Policía" del Manual ampliado de derechos humanos para la policía, publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el que se menciona que dichos servidores públicos, entre otras cosas, deben: **a) Cumplir en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales; b) respetar y proteger la dignidad humana, así como mantener y defender los derechos humanos de todas las personas, y c) elaborar estrategias eficaces, lícitas y compatibles con los derechos humanos.**

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que: **"La seguridad pública a cargo del Estado, en sus tres niveles de gobierno, es una función que comprende las acciones encaminadas a brindar seguridad a los gobernados. Una de las atribuciones que asisten a dicha función es la relativa a ejercer la fuerza del Estado, esto es, la fuerza pública. Por tanto, el acto policiaco, al ejecutarse por elementos del Estado en ejercicio de las funciones de seguridad pública, constituye un acto de autoridad y, como tal, está sujeto para su regularidad a los mandatos y límites constitucionales que lo rigen, en virtud de que, por naturaleza propia, puede restringir las libertades humanas, aun cuando dicha restricción pudiera ser legítima. Además, son actos revisables en cuanto a la necesidad de su realización y la regularidad legal de su ejercicio, sin menoscabo de que de tal revisión deriven o no efectos vinculatorios."**⁷

No pasa desapercibido para este Organismo Estatal, la existencia de la copia de una boleta de arresto de fecha 31 de mayo de 2015, expedida a favor del C. Miguel López Pérez, elemento de la Policía Municipal de Calakmul, en la cual el Comandante Juan Manuel Tacu Maldonado, quien fungía como Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Calakmul, le hizo saber que era acreedor de un arresto de 36 horas por no tener precaución al usar su arma de cargo; sin embargo, estimamos pertinente señalar que independientemente de que se halla cumplido o no el arresto, disyuntiva generada al no poder validar este hecho, debido a que carecemos de evidencias o pruebas que acrediten la materialización de dicha sanción, sí resulta insuficiente como medida de sanción, puesto que como servidor público, su actuación debe estar ceñida, irrestrictamente al respeto de los derechos humanos.

Por lo tanto, es posible concluir que el multicitado agente policiaco municipal, sí incurrió en acciones que repercutieron en perjuicio de los derechos humanos de las personas allí presentes, pues faltó a su deber de respeto y protección de los derechos humanos de las personas que se aprecian en el video transmitido en el noticiero de "Mayavisión" el día 03 de junio de 2015; dejando de lado las obligaciones que debía observar durante el desempeño de sus funciones, para hacer efectivo el uso legítimo de la fuerza y no disparar sin causa justificada su arma de cargo.

Luego entonces, con el cúmulo de evidencias descritas y valoradas, y en atención a lo que establece nuestra Ley en su artículo 37 párrafo segundo, se tienen por **ciertos los hechos**. En consecuencia, este Organismo estima que el agente **Miguel López Pérez**, policía municipal de Calakmul, sí incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, en su modalidad de uso de arma de fuego**.

Ahora bien, de la inspección del contenido del video realizada en el acta circunstanciada de fecha 04 de junio de 2015, se advirtió que a escasa distancia de donde suscitó el disparo del arma de fuego, se encontraban menores de edad jugando en lo que parece ser un parque público, estimamos necesario pronunciarnos sobre la Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, la cual tiene como denotación jurídica: **1) Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, 2) realizada de manera directa por una autoridad o servidor público.**

Al respecto, debemos considerar que si bien es cierto que en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, se reconoce la facultad de los dichos servidores públicos de usar armas de fuego en el desempeño de sus funciones, cierto también es que de igual forma se reconoce que únicamente estará justificada cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto; esto es, **el uso de armas de fuego se considera una medida extrema o de excepción, debiéndose hacer todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños.**

No debe pasar desapercibido que de acuerdo a la fe que se dio del video aludido en el párrafo transcrito en el punto 3.3 de los hechos, hubo menores de edad que presenciaron un hecho, por demás decir, violento y que si bien es cierto, en el presente caso, el arma de fuego no fue usada directamente en contra de algún menor de edad, de hecho, no fue usada en contra de alguna persona en específico, pero al haber sido detonada injustificada e irresponsablemente, consideramos que sí existió el riesgo de una afectación en agravio de cualquier persona

⁷ Tesis aislada P. XLVIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero de 2011; número de registro: 163119. FUERZA PÚBLICA. LOS ACTOS POLICIACOS, AL CONSTITUIR ACTOS DE AUTORIDAD, ESTÁN SUJETOS PARA SU REGULARIDAD A LOS MANDATOS, LÍMITES Y REVISIÓN CONSTITUCIONAL QUE LOS RIGEN.

presente, esto sin dejar de advertir que pudo haberse generado consecuencias más trascendentes que afectaran la vida o la integridad física de alguno de los presentes, lo que incluye a los menores de edad; además el policía imputado al apartar su conducta de los márgenes legales que esta obligado a observar y no cumplir con la encomienda que como integrante de las instituciones de seguridad pública tiene, también soslayó:

El artículo 1 párrafo segundo de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, vigente en ese entonces, establecía: *“Se consideran niñas y niños, las personas de hasta doce años de edad; y adolescentes a los mayores de doce y menores de dieciocho años, a quienes igualmente se les aplicará la presente ley.” (SIC)*

El numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual alude que no debía emplear armas de fuego contra las personas, **salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida**, circunstancias en las que evidentemente no se encontraba el Agente Miguel López Pérez; tal y como se argumentó en el párrafo 38 del presente instrumento.

Consecuentemente, nos permitimos significar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que: *“La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.”*⁸; por lo tanto, al acreditarse que el agente Miguel López Pérez consumó actos de molestia infundados al detonar su arma de fuego, también se tiene por acreditada la transgresión a la dignidad de las niñas, niños y adolescentes, axioma consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y ordinal 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Además, dicha Corte también ha establecido que: *“La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna”*⁹.

Consecuentemente, conviene aludir que el citado servidor público municipal tenían la obligación de conocer los derechos especialmente protegidos y definidos a favor de los menores de edad, y con su inobservancia conculcó los artículos 1 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 y 3 Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche; y 6 fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Lo anterior se traduce, a su vez, en una Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, al comprobarse los enunciados que componen su denotación: **1)** Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, **2)** realizada de manera directa por una autoridad o servidor público (C. Miguel López Pérez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Calakmul); por lo tanto, este Organismo arriba a las siguientes:

CONCLUSIONES.

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

Que se acreditó la existencia la de violación a derechos humanos, calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, en su modalidad de uso de arma de fuego, y Violación a los Derechos del Niño**, ambas imputables al **C. Miguel López Pérez**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Calakmul.

No se acreditaron las violaciones a Derechos Humanos, consistentes en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, en su modalidad de uso de arma de fuego, ni Violaciones a los Derechos del Niño, **por parte de los elementos de la Policía Estatal, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.**

Por tal motivo y toda vez que en la sesión de consejo celebrada con fecha 29 de febrero de 2016, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados en el expediente de mérito, se formulará lo siguiente:

DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110, y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar alguna de las violaciones a derechos humanos que se investigaron en el expediente de mérito.

RECOMENDACIONES.

AL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL

PRIMERA: Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

⁸ Tesis: I.5o.C. J/30 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Octubre de 2011. DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN.

⁹ Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Octubre de 2011. DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Comuna, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, al considerar que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (uso de arma de fuego) y Violación a los Derechos del Niño**.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

Se Diseñe e implemente un protocolo de actuación de carácter obligatorio dirigido a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Calakmul, para el uso y ejercicio de la fuerza pública y de armas de fuego, acorde a los estándares internacionales y nacionales en materia de Derechos Humanos, por haberse acreditado la violación a derechos humanos, calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (uso de arma de fuego)**.

Considerando que el artículo 131 segundo párrafo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, establece que este Organismo tendrá a su cargo enseñar a los servidores públicos y sociedad en general respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, gestione capacitación para los Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del municipio de Calakmul, Campeche, con perspectiva de Derechos Humanos, a fin de que realicen sus funciones con apego a las prerrogativas inherentes a las niñas y niños sin perjuicio alguno, de conformidad con lo establecido en la precitada Ley Estatal, en virtud de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño**.

Emita una circular dirigida a los titulares de las áreas de ese Ayuntamiento a efecto de que en casos subsecuentes, cuando este Organismo les requiera un informe respecto a los hechos que se investigan, como aconteció en la presente investigación, lo rindan de conformidad con los artículos 54 y 56 de la Ley que rige a este Organismo; así como 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 25 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2016.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 20281

C. JULIA SOSA RIVERO (QUERELLANTE)

En el Toca 01/13-2014/00610, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Querellantes, Defensor y Acusado, en contra de la sentencia condenatoria, de diecisiete de junio de dos mil trece, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/03-2004/20252, instruida a **HUGO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, JAVIER RODRÍGUEZ BRITO Y LUIS FRANCISCO CANCHE MUT**, por los delitos de **ROBO A CASA HABITACIÓN Y ENCUBRIMIENTO**, esta Sala con fecha

catorce de marzo de dos mil dieciséis, dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

“ R E S U E L V E :

VISTO: El oficio de cuenta por medio del cual se anexa testimonio de la ejecutoria de amparo directo 103/2015, del que se advierte que “la justicia de la Unión ampara y protege” al quejoso, **JAVIER RODRÍGUEZ BRITO**, contra actos de ésta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, y en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, se previene a ésta sala para que dé cumplimiento al fallo protector en un término de **quince días**; De igual forma hagáse del conocimiento a las partes que esta Sala se encuentra integrada por los Magistrados, Doctores, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, Doctor Víctor Manuel Colli Borges y Maestro José Antonio Cabrera Mis, siendo el último de los nombrados Magistrado Presidente de la Sala Penal. Notificadas las partes de ello, si no hubiere inconformidad alguna túrnense los autos

al Magistrado Ponente, para que elabore la resolución correspondiente, siguiendo los lineamientos de la resolución federal. Envíese acuse de recibo de estilo al Tribunal Constitucional. Se tiene por recibido el oficio, copias certificadas de la resolución emitida por el mencionado Tribunal, así como los originales del toca y expediente en seis tomos; y se acumulan a los autos los primeros de ellos para que obren conforme a derecho. Asimismo agréguese al toca original el legajo 45/14-2015, para los efectos legales correspondientes. **CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, quien certifica y da fe. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 16 de marzo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 20292

C. Norberto Felipe Estrella López (Denunciante)

En el 01/15-2016/00455/TOCA, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de doce de octubre de dos mil quince, dictada por la Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del estado en la causa penal 0401/13-2014/0996, instruida a **ANTONIO ESTRELLA CEL** por el delito de **FEMINICIDIO**, esta Sala con fecha siete de Marzo de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado, en contra de la **SENTENCIA CONDENATORIA** de doce de octubre de dos mil quince, instruida a **ANTONIO ESTRELLA CEL**, por el delito de **FEMINICIDIO**. **SE PROVEE:** 1) En virtud de la comunicación de la Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. 2) Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda. 3) Hecho lo anterior, acúcese recibo a la inferior remitente. 4) Por otra parte, se tiene como defensor del acusado, al **de Oficio**, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento,

en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. 5) Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Defensor y Acusado para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el **seis de abril de dos mil dieciséis a las nueve horas.** 6) Asimismo, hágase saber al Ministerio Público y Defensor del Acusado que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. 7) **Por otra parte al advertirse de autos que el Denunciante NORBERTO FELIPE ESTRELLA LÓPEZ ha sido notificado en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconoce su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada.** Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que el Denunciante antes citado ha sido notificado por Periódico Oficial se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada. 8) Y toda vez que de autos se observa que el procesado **ANTONIO ESTRELLA CEL**, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación. 9) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y Doctor Víctor Manuel Collí Borges. 9) Se tiene por recibido el oficio y expediente original, y con fundamento en el artículo 17, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se agrega a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. 10) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.- Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 16 de marzo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL**

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 20278

Narceladia Chan López (denunciante)

Víctor Cruz Martínez (denunciante)

En el 01/13-2014/0739, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Acusado, Ministerio Público y Defensor, en contra de la Sentencia Condenatoria de diez de septiembre de dos mil trece, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del estado, en la causa penal 0401/94-1995/10032, instruida a **JORGE ALBERTO TEC NAAL**, por el delito **HOMICIDIO CALIFICADO**, esta Sala con fecha once de Marzo de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

VISTO: El oficio de cuenta por medio del cual se anexa testimonio de la ejecutoria de amparo directo 88/2015, del que se advierte que "la justicia de la Unión ampara y protege" al quejoso, **JORGE ALBERTO TEC NAAL**, contra actos de ésta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, y en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, se previene a ésta sala para que dé cumplimiento al fallo protector en un término de quince días; De igual forma hagáse del conocimiento a las partes que esta Sala se encuentra integrada por los Magistrados, Doctores, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, Doctor Víctor Manuel Colli Borges y Maestro José Antonio Cabrera Mis, siendo el último de los nombrados Magistrado Presidente de la Sala Penal. Notificadas las partes de ello, si no hubiere inconformidad alguna túrnense los autos al Magistrado Ponente, para que elabore la resolución correspondiente, siguiendo los lineamientos de la resolución federal. Envíese acuse de recibo de estilo al Tribunal Constitucional. Se tiene por recibido el oficio, copias certificadas de la resolución emitida por el mencionado Tribunal, así como los originales del toca y expediente en dos tomos; y se acumulan a los autos los primeros de ellos para que obren conforme a derecho. Asimismo agréguese al toca original el legajo 157/13-2014, para los efectos legales correspondientes. **CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, quien certifica y da fe. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 16 de marzo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la

Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

Expediente No. 301/14-2015/1°OF-II

Cedula de notificación y emplazamiento por Periódico Oficial.

A Edgard Eduardo Cambranis Sánchez.

En el Exp. No. 301/14-2015/1°OF-II, Relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Cesación de Pensión Alimenticia, promovida por Edgar Eduardo Cambranis Miranda, en contra de Elda Margarita Cambranis Sánchez y Edgard Eduardo Cambranis Sánchez, el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, dictó una resolución que a la letra dice:

Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, **diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.**

Acuerdo: I. Tienese por recibido el oficio 1106 que remite la licenciada Mireya Pusi Márquez, secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, mediante el cual devuelve el exhorto 21/15-2016/1°OF-II; por tal motivo, acumúlese a los autos para que obre como corresponda.

II. Por otra parte, dado el estado que guardan los presentes autos y apreciándose que el exhorto 21/15-2016/1°OF-II, fue debidamente diligenciado, ya que el actuario Adscrito a la Central de Actuaría de los Juzgados Civil, mercantiles y Familiares de Yucatán, notifico a la demandada **Elda Margarita Cambranis Sánchez**, el once de enero de dos mil dieciséis, por lo que al realizar el computo del término para contestar la demanda, este inicio el 12 y concluyó el 19 de enero de dos mil dieciséis.

En consecuencia, se procede a proveer el escrito de **Elda Margarita Cambranis Sánchez**, presentado ante este juzgado el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, en los siguientes términos: I. Tienese por presentada a **Elda Margarita Cambranis Sánchez**, con su escrito de cuenta, mediante el cual da contestación a la demanda instaurada en su contra por **Edgard Eduardo Cambranis Miranda**, haciéndolo de acuerdo a lo que sus intereses conviene y oponiendo sus excepciones y defensas que señala en su escrito, y con apoyo en el numeral 280 del código de la materia córrase traslado a **Edgard Eduardo Cambranis Miranda**, para que en el término de tres días, manifieste lo

que a su derecho convenga.

III. Por otra parte y dado el estado que guardan los presentes autos, y siendo que en autos obra acumulado diversos informes solicitados a diversas dependencias, lo cuales dichos documentos públicos, privados y testimonios, son valorados conforme a la lógica y la experiencia, de conformidad con los artículos 351 fracción II, 354, 403 y 1383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, tienen pleno valor probatorio para acreditar que se ignora el domicilio del demandado **Edgard Eduardo Cambranis Sánchez**.

por tal motivo, se ordena al actuario proceda a emplazar a **Edgard Eduardo Cambranis Sánchez**, conforme a lo previsto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por medio del Periódico Oficial del Estado de Campeche, publicando esta determinación por **tres veces** consecutivas en el espacio de **quince días**, contados a partir de la última publicación de este acuerdo, para que comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada, teniendo para ello el término de **quince días**, haciéndole saber a **Edgard Eduardo Cambranis Sánchez**, que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de Actas de este Juzgado, previa identificación, quedando en los mismos términos del acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil quince, el cual se transcribe:

Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos; **veintiséis de octubre de dos mil quince.**

Acuerdo: I. Dada la manifestación del actuario interino adscrito a este juzgado, en la diligencia de notificación de quince de octubre de dos mil quince, señalando en la verificación del domicilio de **Edgar Eduardo Cambranis Sánchez**, no se encuentra habitando en dicho domicilio, señalando sus motivos.

II. De la misma forma, se tiene por presentado a **Edgar Eduardo Cambranis Miranda**, con su escrito de cuenta mediante el cual hace diversas manifestaciones; por tal motivo, acumúlese a los autos para que obre como corresponda.

II. Por otra parte y en virtud de que se encontraba pendiente la admisión de la demanda, por tal motivo, con fundamento en el artículo **336 fracción II y VI** del Código Civil del Estado de Campeche, en relación con los artículos 1376 fracción I, 1378, 1385, 1387, 1388 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se admite la presente demanda, como **Controversia Mixta Oral Familiar de Cesación de Pensión Alimenticia, promovida por Edgar Eduardo Cambranis Miranda, en contra de Elda Margarita Cambranis Sánchez y Edgar Eduardo Cambranis Sánchez.**

Por lo que se ordena emplazar a la demandada **Elda**

Margarita Cambranis Sánchez, en calle 31, número 491, número 58, colonia Francisco de Montejo, Mérida, Yucatán y/o en su centro de trabajo en la empresa Nestlé Servicios Corporativos, con domicilio en calle 15, por 18 y 20, número 503, colonia Altabrisa, Mérida Yucatán y/o calle 36, número 315, por 39 A y 39 C, Francisco Montejo, Mérida, Yucatán, C.P. 9700 y/o en cualquier lugar que sea localizado, haciéndoles entrega de las copias simples de traslado y previniéndole que tiene el término de **tres días más tres por razón de la distancia**, para comparecer ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, si así conviniere a sus intereses.

Toda vez que el domicilio de la demandada se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con los artículos 81 bis, 81 ter, 81cuarto 84 y 86 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, gírese exhorto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con domicilio avenida Jacinto Canek y Calle 90, S/N, colonia Inalámbrica, C.P. 97069, Mérida, Yucatán, para que por su conducto, lo haga llegar al Juzgado Familiar en turno de la Ciudad de Mérida, Yucatán, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, **notifique personalmente y emplace a juicio a Elda Margarita Cambranis Sánchez**, en el domicilio señalado líneas arriba, en los términos señalados con antelación, adjuntándose copia certificada de la demanda y de todo lo actuado para traslado.

De igual forma, hágasele saber a **Elda Margarita Cambranis Sánchez**, que el domicilio del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, ubicado en Casa de Justicia, Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155. Teléfono 01 938 38 193 34 ext. 2101. www.poderjudicialcampeche.gob.mx, **E-mail:** tsjcar_j1famoral@hotmail.com.

También se le hace saber a la demandada, que una vez transcurrido el término fijado para contestar la demanda, sin que así lo haga; se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo, sin que medie petición de parte, tal y como lo determina el artículo 1391 del código procesal civil del estado.

Igualmente, la demandada deberá de ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el decreto 180 y 181 de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, se le requiere a la demandada, para que señale domicilio cierto y conocido en ésta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de hacer caso omiso, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Facultando a dicho Juez, para recibir y acordar promociones de **Edgar Eduardo Cambranis Miranda y/o licenciado Daniel Antonio González Hernández**, y aplicar los medios de apremio pertinente hasta la diligenciación del exhorto de referencia, teniendo el término de diez días para diligenciar el exhorto en comento, de conformidad con el artículo 81 bis del código adjetivo civil del estado, así como diligenciar el exhorto de referencia.

Quedando a disposición del promovente el exhorto señalado líneas arriba, para que realice los trámites necesarios, con el fin de exhibirlo debidamente diligenciado y deberá presentar el acuse de recibo ante este Juzgado.

III. En cuanto al demandado **Edgar Eduardo Cambranis Sánchez**, este juzgado se reserva de proveer lo que en derecho proceda, hasta en tanto sean notificados o no **Elda Margarita Cambranis Sánchez**.

IV. Asimismo se le hace saber a las partes que el procedimiento se regirá bajo los **principios procesales de intermediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para éste último se establezcan expresamente**, de conformidad con el artículo 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V. En términos del artículo 1378 párrafo tercero del código procesal de la materia, dese intervención en el presente asunto al representante del **Ministerio Público** y de la **Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia**, para lo que sus representaciones legales correspondan.

VI. Asimismo se le hace saber a todos los sujetos procesales, que las peticiones que expongan en el presente caso, **deberán de formularlas oralmente durante las audiencias que se lleven a efecto, las cuales serán acordadas oralmente al momento, salvo lo dispuesto en el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 1401 del código en cita.**

Igualmente, queda a disposición de los intervinientes copias **simples o certificadas** de todas las constancias que integren el presente caso, **sin que sea necesario que obre petición por escrito**, previa identificación y constancia de recibido, de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y 57 fracción II última parte de la Ley de Hacienda del Estado.

VII. Por lo que respecta a las pruebas **presentadas y propuestas** por el compareciente **Edgar Eduardo Cambranis Miranda**; se le hace saber que éstas **deberán de ser ofrecidas, recepcionadas, admitidas y preparadas en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia.**

VIII. Por otra parte y considerando que el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece que las partes **deberán** asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes.

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo **deber** procede el latín *debere*, que en una primera acepción significa **“1. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica “3. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.**

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, **las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del código procesal de la materia.**

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Se les hace del conocimiento a **Edgar Eduardo Cambranis Miranda, Elda Margarita Cambranis Sánchez y Edgar Eduardo Cambranis Sánchez**, que deberán de asistir a todas las audiencias que sean citados.

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.

Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como las notificaciones que ordene a las partes, también lo es que esa circunstancia no releva a éstas en el proceso, de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se les fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo; de ahí que si no se ha notificado personalmente a una de dichas partes la fecha de desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la contraria, y no obstante esto, comparece a la audiencia respectiva, sin que lo haga la oferente, por virtud de la falta de la notificación referida, ello no es causa suficiente para justificar **la incomparecencia, dejando a su**

arbitrio la asistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señaló para la celebración: dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes. pues no existe fundamento legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que autorice al juez del conocimiento para que pueda diferir de oficio la celebración de la audiencia en comento. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 150/91. Gabriel Alejandro Zerecero. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes. Octava Época, Registro IUS 2012: 221304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 160.

IX. Asimismo se hace del conocimiento de las partes y/o promoventes, a verificar el sentido en que se conducen ante esta autoridad, pues la infracción a ese deber o la presentación de testigos o documentos falsos en el presente expediente, y en caso de que hayan elementos que puedan ser constitutivos de delitos, obliga al suscrito juez a dar vista de ello, al Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

X. En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de emplazamiento, por no encontrarse el domicilio de la demandada; se requiere al actor para que indique el cruzamiento de las calles del lugar del emplazamiento y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio de la demandada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

X. De igual forma, se les hace saber a las partes **Edgar Eduardo Cambranis Miranda, Elda Margarita Cambranis Sánchez y Edgar Eduardo Cambranis Sánchez, que en ésta Casa de Justicia, ubicada en avenida Santa Isabel, No. 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad, se encuentra funcionando el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche, al cual podrán acudir con la finalidad de propiciar procesos de mediación y conciliación que son medios alternativos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 31 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

XI. Por último, en términos de los artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa, que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o

constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

Notifíquese personalmente y por medio del Periódico Oficial del Estado de Campeche a Edgard Eduardo Cambranis Sánchez.

Así lo acordó y firma el Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Secretaria de Actas Interina Indefinida, con quien actúa y certifica.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO de PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, a 25 de febrero de 2016.- Actuario Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Licenciado Candelario Rufino Jiménez.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. FRANCISCO OSIEL CASTRO GOMEZ.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/05, instruido en Averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA denunciado por FRANCISCO OSIEL CASTRO GOMEZ y del que aparece como probable responsable NEHEMIAS ZAMUDIO MENDEZ.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

SE PROVEE: Toda vez que mediante proveído de fecha 03 de diciembre del 2013, se apercibió al representante social que en caso de no hacer la presentación del querellante FRANCISCO OSIEL CASTRO GOMEZ, ante este Juzgado, el día 17 de diciembre del 2013, se procedería a notificarle al mismo por medio del Periódico Oficial, de conformidad con lo

establecido en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, esto con la finalidad de que quede debidamente notificado y salvaguardar sus garantías de víctima u ofendido y con la nota actuarial de la Licenciada Lidia del C. Yah Pech, Actuaría Adscrita en la cual manifiesta que el día 17 de diciembre del 2013, no compareció el C. FRANCISCO OSIEL CASTRO GOMEZ, para notificarle la Negativa de Orden y ante lo informado de igual manera por la Licenciada Andrea Cobos Emeterio, Actuaría Interina del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil-Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, que al haberse constituido en el domicilio fijo y conocido en el Ejido de Constitución, Calakmul, Campeche para notificar al C. FRANCISCO OSIEL CASTRO GOMEZ, la sentencia de fecha 17 de agosto del 2015, y sus prima de nombre Miriam Hernández Gómez, quien se identifica con su credencial de elector número de Folio 036009538817, esta manifiesta que ya no vive ahí, que tiene aproximadamente seis meses que se fue a la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, ignorando su domicilio por todo lo anterior y para no seguir retrasando la secuela procesal, es procedente notificar al denunciante FRANCISCO OSIEL CASTRO GOMEZ, la Negativa de Orden de fecha 16 de octubre del 2013, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por medio de edictos, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, TRES VECES CONSECUTIVAS, toda vez que se está retrasando la secuela del proceso, por lo que se está violentando el numeral 17 de la Carta Magna, al no ejercer una justicia pronta e inmediata, violentando así el derecho de defensa del acusado, de conformidad con el artículo 8 párrafo 2 inciso F de la convención americana sobre Derechos Humanos, artículo 11 párrafo 1 de la declaración universal de los derechos humanos, artículo 9 párrafo 3 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos el artículo XVIII, de la declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre.- A continuación procedo a transcribir los puntos resolutivos de la negativa de orden de aprehensión: PRIMERO: SE LIBRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN solicitada por el Titular de la Acción Penal en contra de NEHEMIAS ZAMUDIO MENDEZ Y NEMIAS ZAMUDIO MENDEZ Y/O NEMIAS SAMUDIO MENDEZ, por acreditarse los elementos normativos y la probable responsabilidad del antijurídico de ROBO CON VIOLENCIA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a los artículos 184 fracción II en relación con el 188 primera parte, 189 segunda parte, 194 segunda parte y 29 fracción II del Código Penal del estado en vigor, querrellado por FRANCISCO OSIEL CASTRO GOMEZ. SEGUNDO: Transcríbese esta Orden de Captura, al Representante Social, para que por medio de los agentes a su mando, se sirva dar cumplimiento a la misma, poniendo a disposición de la suscrita en el CE.RE.SO, al indiciado una vez que dé cumplimiento a la misma. TERCERO: SE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN solicitada por el Titular de la Acción Penal a favor de MOYSES OCAÑA MONTEJO e ISMAEL LARA ANTONIO, por no acreditarse los elementos normativos y materiales del antijurídico de ENCUBRIMIENTO, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a los artículos 218 y 29

fracción II del Código Penal del estado en vigor, querrellado por FRANCISCO OSIEL CASTRO GOMEZ.- CUARTO: Queda a salvo los derechos de la Representación Social para que los haga valer en su oportunidad.- QUINTO.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la MTRA. CONCEPCION DEL C. CANTO SANTOS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada LIDIA DEL C. YAH PECH, Secretaria de Acuerdos Interina, que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kóbén, Campeche a 18 de Marzo del 2016.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL.

C. MARIA REGINA AC AKE.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/1361, instruido en Averiguación del delito de ROBO EN CASA HABITACION denunciado por MARIA REGINA AC AKE y del que aparece como probable responsable JAIME EDUARDO GOMEZ FOCIL.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

SE PROVEE: Y ante lo informado por la Actuaría Interina Adscrita, Licda. Mirna Y. Hub Gutiérrez, y toda vez que se han agotado los medios necesarios para la localización de la denunciante María Regina Ac Ake, y hacerle del conocimiento la sentencia definitiva de fecha 18 de diciembre de 2015, esto con la finalidad de que quede debidamente notificado y salvaguardar sus garantías de víctima u ofendido y para no seguir retrasando la secuela procesal, es procedente notificar a la denunciante C MARÍA REGINA AC AKE, la sentencia definitiva de fecha 18 de diciembre de 2015, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por medio de edictos, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, tres veces consecutivas, toda vez que se está retrasando la secuela del proceso, por lo que se está violentando el numeral 17 de la Carta Magna, al no ejercer una justicia pronta e inmediata, violentando así el derecho de defensa del acusado, de conformidad con el artículo

8 párrafo 2 inciso F de la convención americana sobre Derechos Humanos, artículo 11 párrafo 1 de la declaración universal de los derechos humanos, artículo 9 párrafo 3 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos el artículo XVIII, de la declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre. Seguidamente se procede transcribir los puntos resolutive de la sentencia definitiva de fecha 18 de diciembre del 2015. PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado la existencia del delito de ROBO DE CASA HABITACION, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de conformidad con lo establecido por los artículos ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 184 fracción I en relación con el 194 Primera Parte 193 fracción XIV, del Código Penal del Estado en vigor. SEGUNDO: JAIME EDUARDO GOMEZ FOCIL, es plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACION, denunciado por MARIA REGINA AC AKE, ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 184 fracción I en relación con el 194 Primera Parte 193 fracción XIV, del Código Penal del Estado en vigor. TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el acusado JAIME EDUARDO GOMEZ FOCIL, UNA PENALIDAD DE SEIS MESES Y MULTA DE VEINTE DIAS DE SALARIO MINIMO, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$63.77 HACIENDO UN TOTAL DE \$1,275.40 (MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO 40/100 M.N.), MAS UN AÑO DE PRISION POR LA AGRAVANTE DE CASA HABITACION, DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL ARTICULO 194 PRIMERA PARTE, MAS UN AÑO DE PRISION POR LA AGRAVANTE SEÑALADO EN EL ARTICULO 193 FRACCION XIV DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO, LO QUE HACE UN TOTAL DE UN DOS AÑO SEIS MESES DE PRISION, DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL ARTICULO 184 FRACCIÓN I, EN RELACION AL 194 PRIMERA PARTE Y 193 FRACCION XIV DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO. Y tomando en consideración que el sentenciado es la primera vez que delinque, y reúne los requisitos que exige el numeral 99 del Código Penal del Estado vigor reformado, se le hace saber al mismo que puede gozar del beneficio de la SUSTITUCIÓN DE LA SANCION y de acogerse al beneficio de la sustitución de la pena, se le impone la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 ,N.), y a petición de parte, solicite la sanción sustituta que mejor le convenga, ya que en términos del artículo 98 del Código Penal del Estado de Campeche, en vigor, se señala expresamente:

Artículo 98.- La sustitución de la sanción de prisión se hará en los siguientes términos:

III. Por tratamiento en semilibertad, si la sanción de prisión no excede de tres años.

Así mismo, con fundamento en el artículo 105 del Código Sustantivo de la materia, hágasele saber al inculpado que como la pena de prisión no rebasa del término de tres años, también tiene derecho al beneficio de la Condena Condicional, mismo que de acogerse a dicho beneficio, deberá pagar la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que deberá depositar en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado en un término no mayor de quince días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria

esta resolución, apercibido que de no hacerlo, deberá de cumplir la pena de prisión. Y de acogerse a dicho beneficio, hágasele saber a la sentenciada que primeramente deberá de pagar la reparación del daño que fue condenada, Mismo beneficio, que se le otorga, siempre y cuando el sentenciado se sujete a las normas establecidas en el numeral 98 de la Ley De Ejecución De Sanciones Y Medidas De Seguridad Del Estado De Campeche.- CUARTO:- REPARACION DEL DAÑO. Respecto al pago de la reparación del daño, con fundamento en los artículos 20 Constitucional apartado "B", 39, 40, 41 del Código Penal del Estado en vigor, esta Representación Social solicita en lo que se refiere al delito de ROBO EN CASA HABITACIÓN se condena al acusado JAIME EDUARDO GÓMEZ FOCIL, al pago de la cantidad de \$1,791.00 (Son: Mil Setecientos Noventa y Un peso 00/100 M.N), a favor de la C. MARIA REGINA AC AKE, según se advierte del +avalúo real de los daños emitido por el perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.- Lo anterior debido a que el acusado al ejecutar el apoderamiento de los bienes muebles que sustrajo del domicilio de la denunciante en la Avenida Hacienda San Antonio Manzana 7, lote 25 del Fraccionamiento Ex Hacienda Santa María de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, ocasionó daños en la tubería de cobre donde se suministra agua. Por lo que tales daños no solamente trascienden a la reparación del robo, sino que también en el daño ocasionado por lo que hay que estimar el demérito sufrido por la acción del acusado JAIME EDUARDO GOMEZ FOCIL. QUINTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y el término que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos. SEXTO: Dese vista al acusado para que al momento de la notificación manifieste si se opone o no a la publicación de sus datos personales en término de lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado. SEPTIMO. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la MTRA. CONCEPCION DEL C. CANTO SANTOS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada LIDIA DEL C. YAH PECH, Secretaria de Acuerdos Interina, que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 18 de Marzo del 2016.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a 18 de Marzo del dos mil dieciséis.

Cédula de Notificación por Periódico Oficial.

C. MARIA PEREZ LUNA

En el expediente 0401/12-2013/838, instruido en averiguación del delito de violación denunciado por María Pérez Luna y del que aparece como probable responsable Ramiro López Hernández; la Juez de este conocimiento dictó un proveído que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal, con las cédulas de notificación por Periódico Oficial realizado por el LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO Actuario Interino Adscrito a este Juzgado de fechas 10,11 y 14 de septiembre de 2015, de 28, 29 y 30 de octubre de 2015, por medio del cual fue debidamente notificado la denunciante MARIA PEREZ LUNA de la SENTENCIA DEFINITIVA dictada por esta autoridad el 30 de abril de 2015, asimismo fue debidamente notificada del proveído de fecha 20 de octubre de 2015, en el cual se decreta la extinción de la sanción, con la excepción de la reparación del daño y del decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito del cual fuera sujeto RAMIRO LOPEZ HERNANDEZ en virtud del fallecimiento, de conformidad al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Por lo que consecuentemente **SE PROVEE: 1) Acumúlese** a los autos los periódicos oficiales de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda. Observándose de autos que mediante con el oficio número 2909/2015 suscrito por la LICENCIADA VIRGINIA CALIZ ALONSO la Directora de Ejecución de Sanciones Medidas de Seguridad y Administración del CE.RE.SO. de fecha 12 de Octubre del 2015, informa que el día 07 de Octubre del año en curso, falleció en el Hospital General de Especialidades “Dr. Javier Buenfil Osorio”, el interno sentenciado RAMIRO LOPEZ HERNANDEZ, mismo a quien se le instruyó por el delito de VIOLACION, adjuntando a la presente nota defunción expedida por el nosocomio en mención. Derivando a que sea notificada la denunciante MARIA PEREZ LUNA, por medio de edictos, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado tres veces consecutivas, estos de fechas 28, 29 y 30 de octubre de 2015, establecido en proveído de fecha 20 de octubre de 2015, en el cual se decreta la extinción de la sanción con excepción de la reparación del daño y del decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito del cual fuera sujeto RAMIRO LOPEZ HERNANDEZ en virtud de su fallecimiento, sin que hasta la presente fecha se haya opuesto a los autos, por lo es procedente turnar de nueva cuenta a la C. Actuaría de la adscripción para que **notifique** el presente proveído la denunciante MARIA PEREZ LUNA, con la finalidad de conocer sus derechos que subsisten a su favor a causa del fallecimiento del RAMIRO LOPEZ HERNANDEZ.- Misma notificación que se deberá realizar a la denunciante MARIA PEREZ LUNA, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del

Estado, por medio de edictos, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, tres veces consecutivas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

- **El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.**

Para ello se comisiona al ciudadano Actuario de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita de manera inmediata la información atinente, a fin de llevar a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

Así mismo, observándose de autos que mediante notificación de fecha ocho de mayo de dos mil quince, tanto la Ministerio Público adscrita al juzgado, así como el defensor de oficio, apelaran la sentencia emitida con fecha treinta de abril de dos mil quince, y en virtud de la extinción de la responsabilidad penal, que se ha sobreseído por la muerte del sentenciado, en virtud de ello, dése vista al ministerio público y la defensa, para que manifiesten lo que a sus derechos convenga, respecto al recurso interpuesto en contra de la sentencia.- Una vez hecho lo anterior, se procederá a acordar conforme a derecho corresponda.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, MA. EN DE., JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.--**

En cumplimiento a lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales, procedo a notificar a la ciudadana MARIA PEREZ LUNA, por medio de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, en virtud de ignorarse su paradero actual.

A t e n t a m e n t e.- Licenciado Senen Fco. Peña Euan, Actuario Judicial Interino adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio número:

CIUDADANO: HIGINIO JIMENEZ ALCOCER (Inculpado)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **75/14-2015/JCM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **AMENAZAS**, denunciado por **MARIA DEL PILAR SALAZAR MARTINEZ**, del cual aparece como probable responsable el Ciudadano **HIGINIO JIMENEZ ALCOCER**, el ciudadano Juez dictó un proveído de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y con el oficio número CJ/274/2016, remitido por la Licenciada Yolanda Linares Villalpando, titular de la consejería Jurídica del Honorable Ayuntamiento del Estado mismo donde manifiesta que la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Competitividad, Catastro y el S.M.A.P.A.C., mismos que una vez terminado de revisar sus archivos rindieron un informe refiriendo que NO se encontró registro alguno del C. HIGINIO JIMENEZ ALCOCER. **En consecuencia, SE PROVEE: 1)** Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda **2)** Ahora bien y observándose en autos que mediante proveído de fecha 29 de febrero de 2016 se le dio vista a la Fiscal y a la querellante la C. María del Pilar Salazar Martínez, para que manifesten lo que a sus derechos corresponda, sin que hasta la presente fecha hayan hecho manifestación alguna; y debido que hasta la fecha no se tiene domicilio ni registro alguno del C. HIGINIO JIMENEZ ALCOCER (ACUSADO) donde pueda ser citado legalmente para que comparezca a rendir su declaración preparatoria y siendo que ésta autoridad no cuenta con otro domicilio diverso al que obra en autos; por consiguiente, y de conformidad con los artículos 16 fracción I y II, 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado y 99 del Código Procesal de la materia vigente en el estado, mismo que a la letra dice: **“Art. 99.- Si se ignorase el lugar donde reside la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial.”**, en virtud de lo anterior el suscrito ordena la publicación mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado para que sea debidamente notificado el C. HIGINIO JIMENEZ ALCOCER (ACUSADO) y comparezca ante este Juzgado de Cuantía Menor Penal el **DIA VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE A LAS 11:00 HORAS** para el desahogo de la AUDIENCIA DE DECLARACION PREPARATORIA a cargo del citado inculpado, apercibiéndolo que en caso de no comparecer el día antes citado, se ordenara el archivo para su guarda y conservación. **3)** Asimismo y de conformidad con el artículo 5 fracción I de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado, **gírese** atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para efecto de que se sirva notificar al C. HIGINIO JIMENEZ ALCOCER (ACUSADO); del presente acuerdo mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, anexando la versión impresa y el archivo electrónico, lo anterior para los fines legales correspondientes, informándole que deberá comparecer ante este Juzgado de Cuantía Menor Penal el **DIA VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE A LAS 11:00 HORAS** para el desahogo de la AUDIENCIA DE DECLARACION PREPARATORIA a cargo del citado inculpado, apercibiéndolo que en caso de no comparecer el día antes citado, se enviará en expediente al archivo para su guarda y conservación. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PEREZ, JUEZ DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARCOS ANTONIO PEREZ GARCIA, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.-** Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 17 de Marzo del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR.

EXPEDIENTE: 45/14-2015/1E-II.

AL C. FAUSTINO GARCÍA ELIGIO (IMPUTADO).-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a FAUSTINO GARCÍA ELIGIO, por el delito daños en propiedad ajena imprudencial por motivo de tránsito de vehículo, querellado por las CC. ALBA IVETTE CAMARENA MONTEJO y GUADALUPE CAMBRANO CONTRERAS, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a los dos días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dada la literalidad del oficio número 334/A.E.I./2016 que remite el ciudadano JOSÉ DIEGO CHI COLLI, por medio del cual informa respecto al oficio 864/MEP-II/15-2016; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos dicho oficio para

que obre conforme a derecho corresponda.

Observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano **FAUSTINO GARCÍA ELIGIO (acusado)**, es por lo que se cita a los antes mencionados, para que comparezca el día **TRES DE JUNIO DEL AÑO en curso, a las NUEVE HORAS**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de **VISTA PUBLICA**; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por último se le da vista a las partes que en caso de no comparecer a las diligencias antes decretadas se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALA CIUDADANA **LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al **C FAUSTINO GARCÍA ELIGIO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los diecisiete días de marzo del dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

Con esta fecha (**02 de Marzo de 2016**) doy cuenta a la ciudadana Juez, con el oficio número 334/A.E.I./2016 que remite el ciudadano JOSÉ DIEGO CHI COLLI, recibido el día veintiséis de febrero del presente.- Conste.-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

Ciudad del Carmen, Campeche a los dos días del mes de marzo de dos mil dieciséis.-

VISTOS: Dada la literalidad del oficio número 334/A.E.I./2016 que remite el ciudadano JOSÉ DIEGO CHI COLLI, por medio del cual informa respecto al oficio 864/MEP-II/15-2016; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos dicho oficio para

que obre conforme a derecho corresponda.-

Observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano **FAUSTINO GARCÍA ELIGIO (acusado)**, es por lo que se cita a los antes mencionados, para que comparezca el día **TRES DE JUNIO DEL AÑO en curso, a las NUEVE HORAS**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de **VISTA PUBLICA**; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.-

Por último se le da vista a las partes que en caso de no comparecer a las diligencias antes decretadas se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALA CIUDADANA **LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con esta misma fecha, la Secretaria de Acuerdos hace entrega de este expediente al ciudadano Actuario adscrito a este Juzgado Menor.-

LA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

C E R T I F I C A: QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIENTEMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A LOS DOS DIAS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIES. -

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA.

MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 127/14-2015/1E-II.-

AL C. PEDRO HERNANDEZ ALONSO.-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a PEDRO HERNANDEZ ALONSO, por el delito de amenazas, querrellado por el C. LORENA ISABEL LOPEZ VELAZQUEZ, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a once de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y en cuanto a lo manifestado por la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, en su manifestación de fecha ocho de marzo del año en curso, es por lo que de nueva cuenta se cita nueva cuenta al ciudadano PEDRO HERNANDEZ ALONSO, para que comparezca el **TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS A LAS DOCE HORAS**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por ultimo se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al **C PEDRO HERNANDEZ ALONSO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial

del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los diecisiete días de marzo del dos mil dieciséis.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

Con esta fecha (**11 MARZO 2016**), doy cuenta a la ciudadana Juez, con la manifestación de la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, de fecha ocho de marzo del año en curso.- CONSTE.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a once de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y en cuanto a lo manifestado por la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, en su manifestación de fecha ocho de marzo del año en curso, es por lo que de nueva cuenta se cita nueva cuenta al ciudadano PEDRO HERNANDEZ ALONSO, para que comparezca el **TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS A LAS DOCE HORAS**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por ultimo se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente a la ciudadana Actuaría en Funciones, para su debida diligenciación.- CONSTE.

LA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIENTEMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 113/14-2015/1E-II.-

AL C. ROSARIO LEVI JIMÉNEZ PÉREZ (IMPUTADO).-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **ROSARIO LEVI JIMÉNEZ PÉREZ**, por el delito daños en propiedad ajena y lesiones imprudenciales por motivo de transito de vehículo, querellado por el C. JUAN JOSE GUERRERO CASTILLO, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. En la Ciudad del Carmen, Estado de Campeche; a los once días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Dada la literalidad del escrito de la licenciada KARINE GONZÁLEZ ANGELÉS Supervisor Comercial de Teléfono de México S.A. B. de C.V., y el oficio número 98/A.E.I./2016 que remite el ciudadano JOSE DIEGO CHI COLLI Agente de la Policía Ministerial; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Acumúlese a los autos el escrito y oficio en referencia para que obre como a derecho corresponde, esto de conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano **ROSARIO LEVI JIMÉNEZ**

PÉREZ (acusado), es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el día **ONCE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO**, a las **NUEVE HORAS**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de **CARÁCTER JUDICIAL**; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaria en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por último se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su **GUARDA Y CUSTODIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALACIUDADANA **LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al **C ROSARIO LEVI JIMÉNEZ PÉREZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los diecisiete días de marzo del dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

Con esta fecha (**11 de Febrero de 2016**), doy cuenta a la ciudadana juez, con el escrito de la licenciada KARINE GONZÁLEZ ANGELÉS Supervisor Comercial de Teléfono de México S.A. B. de C.V., y el oficio número 98/A.E.I./2016 que remite el ciudadano JOSE DIEGO CHI COLLI Agente de la Policía Ministerial, recibidos los días veintiuno y veintidós de enero del presente año.- Conste.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. En la Ciudad del Carmen, Estado de Campeche; a los once días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.-

VISTOS: Dada la literalidad del escrito de la licenciada KARINE GONZÁLEZ ANGELÉS Supervisor Comercial de Teléfono de México S.A. B. de C.V., y el oficio número 98/A.E.I./2016 que remite el ciudadano JOSE DIEGO CHI COLLI Agente de la Policía Ministerial; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Acumúlese a los autos el escrito y oficio en referencia para que obre como a derecho corresponde, esto de conformidad con el numeral 252 del

Código de Procedimientos Penales en vigor.

Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano ROSARIO LEVI JIMÉNEZ PÉREZ (acusado), es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el día ONCE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, a las NUEVE HORAS; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de CARÁCTER JUDICIAL; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por último se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente al ciudadano Actuario adscrito a este juzgado, para su debida notificación.- Conste.

LA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIENTEMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A LOS ONCE DIAS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 95/14-2015/1E-II.-

AL C. PASTEN FARFAN JUAN MANUEL.-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a PASTEN FARFAN JUAN MANUEL, por el delito daños en propiedad ajena y lesiones imprudenciales por motivo de transito de vehículo, querrellado por el C. JOSE ALFREDO PEREZ BALLINA, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a once de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y en cuanto a lo manifestado por la licenciada Micalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, en su manifestación de fecha ocho de marzo del año en curso, es por lo que de nueva cuenta se cita nueva cuenta al ciudadano **PASTEN FARFAN JUAN MANUEL**, para que comparezca el **TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS A LAS NUEVE HORAS**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por ultimo se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON

QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al **C PASTEN FARFAN JUAN MANUEL**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los diecisiete días de marzo del dos mil dieciséis.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

Con esta fecha (**11 MARZO 2016**), doy cuenta a la ciudadana Juez, con la manifestación de la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, de fecha ocho de marzo del año en curso.- CONSTE.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a once de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y en cuanto a lo manifestado por la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, en su manifestación de fecha ocho de marzo del año en curso, es por lo que de nueva cuenta se cita nueva cuenta al ciudadano **PASTEN FARFAN JUAN MANUEL**, para que comparezca el **TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS A LAS NUEVE HORAS**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por último se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente a la ciudadana Actuaría en Funciones, para su debida diligenciación.- CONSTE.

LA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIENTEMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 03/15-2016/1E-II.-
AL C. ALBERTO ALFONSO BAZAN.-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a Alberto Alfonso Bazan, por el delito de abuso de confianza, querellado Diana Isabel Fortoul Pérez en agravio del C. Jesús Martínez Bambolea, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a los catorce días del mes de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dada la literalidad del oficio número con el oficio número 24/A.E.I./2016 que remite el ciudadano JOSÉ DIEGO CHI COLLI Agente de la Policía Ministerial; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano **ALBERTO ALFONSO BAZAN**, es por lo que se cita al antes mencionado, para

que comparezca el día **QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, a las **NUEVE HORAS con TREINTA MINUTOS**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de **CARÁCTER JUDICIAL**; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por último se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA **LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al **C ALBERTO ALFONSO BAZAN**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los diecisiete días de marzo del dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

Con esta fecha (**14 de Enero de 2016**) doy cuenta a la ciudadana Juez, con el oficio número 24/A.E.I./2016 que remite el ciudadano JOSÉ DIEGO CHI COLLI Agente de la Policía Ministerial, recibido el día ocho de enero del año en curso.- Conste.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a los catorce días del mes de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dada la literalidad del oficio número con el oficio número 24/A.E.I./2016 que remite el ciudadano JOSÉ DIEGO CHI COLLI Agente de la Policía Ministerial; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano **ALBERTO ALFONSO BAZAN**, es por lo que se cita al antes mencionado, para

que comparezca el día **QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, a las **NUEVE HORAS con TREINTA MINUTOS**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de **CARÁCTER JUDICIAL**; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por último se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA **LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente al ciudadano Actuario adscrito a este juzgado, para su debida notificación.- Conste.

LA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIEMENTAMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A LOS CATORCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A**D E H E R E D E R O S**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de GREGORIO ZAVALA HERNÁNDEZ, quien fuera originario de Palizada, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 22 de febrero del 2016.- **LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ.- MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.**

Para su publicación por medio del periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez.

E D I C T O

La Notaría Pública Número Cinco del Primer Distrito Judicial del Estado, a cargo del suscrito DOCTOR XAVIER FEDERICO HELADIO HURTADO OLIVER, con domicilio ubicado en calle 12 número 202 colonia San Román de esta ciudad, CONVOCA a quienes se consideren herederos o acreedores de los bienes del señor JOSE MARIO UC CHAN, para que ocurran a deducir sus derechos a esta notaría, por haber fallecido en esta ciudad el día veintisiete de octubre del año dos mil once, no dejando disposición testamentaria.

DR. XAVIER FEDERICO HELADIO HURTADO OLIVER .- NOTARIA NUMERO CINCO.- RÚBRICA.

E D I C T O

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la señora CONCEPCION ESTRELLA CRUZ, también conocida como MARIA CONCEPCION ESTRELLA CRUZ DE MAGAÑA y/o CONCEPCION ESTRELLA CRUZ DE MAGAÑA, quien falleciera el día dieciocho de febrero del dos mil once, denuncia que hace su cónyuge supérstite, el señor TOMAS MAGAÑA MARTINEZ.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 23 de Marzo de 2016.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

E D I C T O

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor JUAN DE DIOS CANUL PERAZA, quien falleciera el día veintiocho de mayo del dos mil trece, denuncia que hace su hijo, el señor MARCOS ANTONIO CANUL ESTRELLA.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 23 de Marzo de 2016.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

A V I S O N O T A R I A L

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE JUAREZ No. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO **84/2016**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA DIECIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISEIS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICO EL PROCEDIMIENTO DEL SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ISaura TERESA THE SAMOS, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO ERIC GIBRANN DOMINGUEZ THE** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 22 DE FEBRERO DEL 2016.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO 34, LIC. JORGE LUIS PEREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.